

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que aún no hay respuesta por parte de la Policía Nacional y la Secretaría de Movilidad de Cal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.2963
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: ERNESTO HUGO OROBIO GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00318-00

La parte actora allegó la constancia de radicación el día 04 de julio del 2023 ante la a Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad de Cali, del oficio 055 del 24 de enero de 2023, mediante el cual se requiere a fin de que informe del estado actual de las gestiones tendientes a lograr la aprehensión del vehículo de placas DIK92F decisión comunicada previamente en oficios No. 842 y 843 del 1 de junio de 2021, sin embargo, a la fecha la entidad oficiada no ha emitido pronunciamiento alguno, por lo que se hace necesario requerirle con el fin de dar celeridad al asunto.

En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, y a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, a fin de que informe del estado actual de las gestiones tendientes a lograr la aprehensión del vehículo de placas DIK92F decisión comunicada previamente en oficios No. 842 y 843 del 1 de junio de 2021, respectivamente. Ofíciense.

Notifíquese
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 171, octubre 4 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que aún no hay respuesta por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.2965
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO LOPEZ CARDONA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00693-00

La parte actora allegó la constancia de radicación el día 30 de junio del 2023 ante la a la Secretaría de Movilidad de Medellín, del oficio 421 del 29 de marzo de 2023, mediante el cual se pone en conocimiento la orden de aprehensión del vehículo de placas GCZ800, sin embargo, a la fecha la entidad oficiada no ha emitido pronunciamiento alguno, por lo que se hace necesario requerirle con el fin de dar celeridad al asunto.

En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, a fin de que informe del estado actual de las gestiones tendientes a lograr la aprehensión del vehículo de placas GCZ800 decisión comunicada previamente en oficio No. 421 del 29 de marzo de 2023. Ofíciase.

Notifíquese
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 171, octubre 4 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2925
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA LORENA LOPEZ ARIAS
RADICACION: 7600140030112023-00808-00.

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que obra dentro del expediente respuesta del Programa Servicios de Transito, por medio de Oficio No URL 774156, donde comunica que acata la medida judicial consistente en orden de decomiso del vehículo de placas GCX919, de propiedad de la aquí demandada **CLAUDIA LORENA LOPEZ ARIAS**.

Por otro lado, encuentra Despacho pendiente actuaciones a cargo de la parte interesada, específicamente informar sobre las gestiones que ha adelantado, ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo de placa en mención, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida y/o el diligenciamiento del Oficio 1351 ante Policía Nacional (Sección Automotores)

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

- 1.- **AGRÉGUENSE** a los autos para que obre y conste dentro del expediente respuesta allega por el Programa Servicios de Tránsito.
- 2.- **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 171, octubre 4 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, solicitud de aprehensión y entrega para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N. 2923

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CAICEDO ANGULO
RADICACION: 7600140030112023-00813-00.

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, contra **DIEGO FERNANDO CAICEDO ANGULO**.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **JOY563**, Marca, CHEVROLET, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2020, Color BLANCO CUMBRE, Servicio PARTICULAR, Línea CAPTIVA, propiedad de **DIEGO FERNANDO CAICEDO ANGULO**, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **JOY563**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 171, octubre 4 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de octubre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N° 2968

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: WILDER EULER ANTE BEDOYA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00834-00.

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior solicitud de aprehensión y entrega, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibídem.
2. Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 171, octubre 4 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra JUAN MANUEL FORY SANCHEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94.382.977 y la tarjeta de abogado (a) No. 252895. Sírvase proveer. Santiago de Cali 29 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

AUTO No. 2951
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL AGUA CLARA VIS P.H.
DEMANDADO: JHON JAIRO RIOS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00853-00

El CONJUNTO RESIDENCIAL AGUA CLARA VIS P.H., por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de JHON JAIRO RIOS, para obtener el pago de las cuotas generadas por concepto de administración y sus intereses moratorios. Para tal efecto allegó como título ejecutivo la certificación de deuda visible.

Efectuada la revisión de rigor conforme lo dispone la normatividad civil procesal, se percata el despacho que el documento base de la ejecución carece de claridad, es decir no se indicó con precisión las fechas de causación y vencimiento de las obligaciones, en tanto del certificado de deuda se extrae que las cuotas pretendidas se causan a partir del último día del mes inmediatamente anterior.

Así entonces, no se evidencia claridad de la exigibilidad para cada una de las cuotas adeudadas, pues las expensas se causan en un mes determinado y vencen en el mismo. Tal circunstancia no puede suplirse a partir de la Ley o de alguno de los documentos aportados y afecta el título y su mérito ejecutivo, pues se aparta de lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 del 2001 al no reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G del P.

El artículo 430 de ese estatuto procesal civil que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser

auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a racionamientos o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Significa lo anterior, que el certificado aportado para ejercitar la acción ejecutiva, carece de claridad en la obligación, misma que predicada el estatuto procesal civil, por la imprecisión en las fechas de causación, lo que incide también en su exigibilidad pues no se logra determinar cuando el deudor debía realizar el descargo que se reclama para las expensas, situación que impide salir avante la orden compulsiva.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, pretendido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL AGUA CLARA VIS P.H** contra **JHON JAIRO RIOS**.

2.- Reconózcase personería para actuar al abogado **JUAN MANUEL FORY SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.382.977 y la tarjeta de abogado No. 252895

del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

3.- ORDENASE la devolución de la demanda y sus anexos al interesado sin necesidad de desglose, luego ARCHIVASE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 171 Octubre 4 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra LUIS FERNANDO VERNAZA PALTA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79.493.110 y la tarjeta de abogado (a) No. 68945 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2855
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PROYECTAR FUTURO V & M S.A.S.
DEMANDADO: ANDRES DAVID PAEZ SOTO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00872-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (*pagaré*), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, debe acatar lo dispuesto en la ley 2213 de 2023.
2. Omite indicar el apoderado judicial, si el correo relacionado en el memorial poder, es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.
3. Debe aportar de manera actualizada el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, por cuanto el aportado al plenario ostenta data del 25 de abril de 2022, circunstancia que impide verificar si el señor CARLOS ALBERTO VARON MORALES, funge como representante legal.
4. Es necesario aclarar el escrito demandatario, por cuanto indica que dirige la demanda contra el señor Andrés David Páez Soto, y en el ítem de pretensiones solicita se libere la orden de apremio contra el señor Jorge Uriel Diaz.
5. Debe aclarar el literal B de las pretensiones, en tanto señala la causación de los intereses de mora, desde el mismo día en que se hizo exigible la obligación.

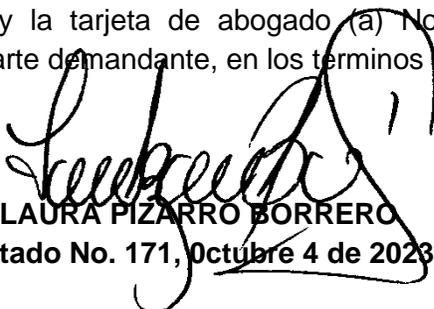
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) LUIS FERNANDO VERNAZA PALTA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79.493.110 y la tarjeta de abogado (a) No. 68945 del C.S.J, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 171, Octubre 4 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JULIANA RODAS BARRAGAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38.550.846. y la tarjeta de abogado (a) No. 134.028 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2956
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INMOBILIARIA SEBASTIAN DE BELALCAZAR
DEMANDADO: RAUL ECHEVERRI ENCISO y otra
RADICACIÓN: 7600140030112023-00876-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P, por cuanto:

1. Omite indicar la apoderada judicial, si el correo relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.
2. Debe aportar de manera actualizada el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, e efectos de verificar quien funge como representante legal.
3. Es necesario informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados, esto tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

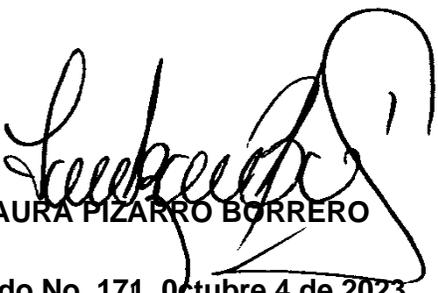
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) contra JULIANA RODAS BARRAGAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38.550.846. y la tarjeta de abogado (a) No. 134.028 del C.S.J, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 171, Octubre 4 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, de Cali, 26 de septiembre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N°2901

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: MIRIAN CUERO CARDENAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-202300877-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **JTL296**.

2. Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito principal y en el poder, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 171, octubre 4 de 2023

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO CARMONA ECHEVARRÍA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00878-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **22.461.911**. y la tarjeta de abogado (a) No. **129.978** del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2957
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de aprehensión y entrega del bien en contra de **CARLOS EDUARDO CARMONA ECHEVARRÍA**.

Revisada la demanda el Despacho advierte el siguiente defecto:

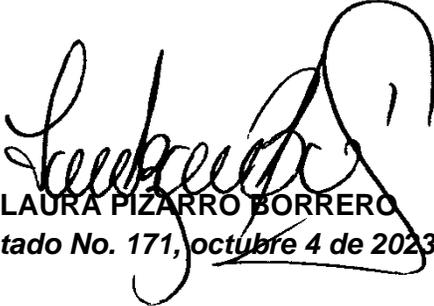
1. Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa LKW815. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de aprehensión y entrega del bien incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **22.461.911**. y la tarjeta de abogado (a) No. **129.978** del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 171, octubre 4 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra ADRIANA FINLAY PRADA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67.003.754 y la tarjeta de abogado (a) No. 104.407. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2861
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALCOPHARMAS.A.S
DEMANDADO: MEJORAR EN CASAS.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00879-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva singular, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y la ley 2213 de 2023, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (*facturas*), las cuales por sí solas no prestan mérito ejecutivo, sino que hacen prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, debe acatar lo dispuesto en la ley 2213 de 2023.
2. Debe aclarar si las facturas arrimadas al plenario ostentan el carácter de tradicionales - *emitidas en papel*-, o electrónicas, esto por cuanto difieren en su regulación normativa y requisitos.

Dicho esto, se percata esta instancia, que en el encabezado de cada factura se lee "*factura electrónica de venta*", no obstante la misma cuenta con sello y aceptación inmersa en el documento, lo que infiere que la misma fue presentada al deudor de manera física, pero a su vez se aporta la representación gráfica de las mismas ante la DIAN, circunstancia que ofrece duda al momento de estudiar los requisitos que dieron origen al título ejecutivo, bien sea bajo los derroteros previstos en los artículos 774 y 621 del Código de Comercio, además del canon 617 del Estatuto Tributario, o el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 tratándose de facturas electrónicas.

3. Debe aportar de manera actualizada el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, por cuanto el aportado al plenario ostenta data del 22 de junio de 2023.

4. Debe precisar la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando las evidencias correspondientes conforme lo señala la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) ADRIANA FINLAY PRADA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67.003.754 y la tarjeta de abogado (a) No. 104.407 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 171, octubre 4 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y la tarjeta de abogado (a) No. 74502. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2953
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE POPULAR S.A
DEMANDADO: LORENA TRONCOSO OSSA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00880-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO DE POPULAR S.A. en contra de LORENA TRONCOSO OSSA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

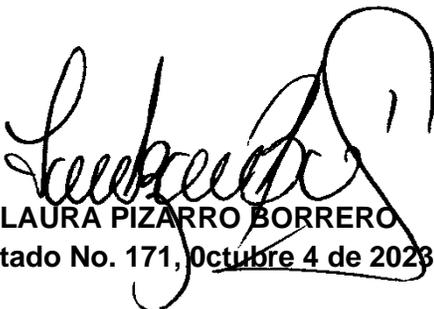
1. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que “sino se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré.
2. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. RECONOCER personería para actuar a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y la tarjeta de abogado (a) No. 74502, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 171, Octubre 4 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, solicitud de aprehensión y entrega para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N. 2903

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: MYRIAM DEL SOCORRO TABORDA MONTOYA
RADICACION: 7600140030112023-00882-00.

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por **BANCO DE BOGOTÁ.**, contra **MYRIAM DEL SOCORRO TABORDA MONTOYA.**
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **ESZ355**, Marca, JAC, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2022, Color Blanco, Servicio PARTICULAR, Línea HFC1035KN, propiedad de **MYRIAM DEL SOCORRO TABORDA MONTOYA**, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ.**
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **ESZ355**, y se deja disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 171, octubre 4 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; la apoderada judicial de la parte actora, no registra sanciones Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2933
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO: JORGE OVIDIO GIRALDO ROMAN
RADICACIÓN: 7600140030112023-00887-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P, por cuanto:

1. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y el lugar de la entrega.
2. Debe aportar de manera actualizada los certificados de existencia y representación allegados al plenario, esto en aras de corroborar quienes fungen como representantes legales.
3. La carta de instrucciones no se encuentra suscrita por el deudor.
4. Se aporta con el libelo demandatorio, nota de endoso en procuración, sin embargo, de este acto de circulación no se puede apreciar que conste en el dorso o respaldo del título valor.
5. En el certificado de la Superintendencia Financiera de la entidad endosante, no se puede establecer la calidad con la que actúa LUIS RAMON GARCES DIAZ, conforme a lo indicado en el numeral 2 del artículo 84 del C.G del P., por lo que la parte actora debe allegar el respectivo documento que así lo acredite.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado,

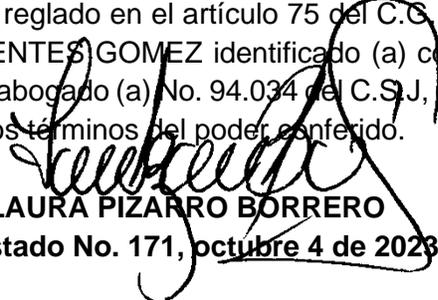
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) IRENE CIFUENTES GOMEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51.882.469 y la tarjeta de abogado (a) No. 94.034 del C.S.J, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 171, octubre 4 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, de Cali, 27 de septiembre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N°2927

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADA: VILEIDY DAYANA TORRES BENAVIDES
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-202300894-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

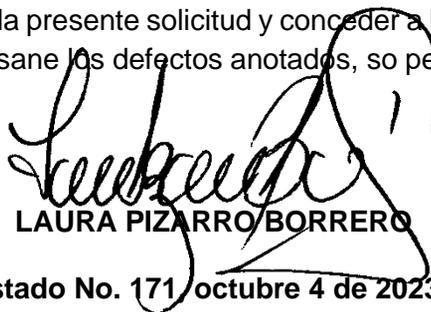
- 1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **GYP555**.
2. Deberá aportar certificado de existencia y representación de **BANCO DE BOGOTÁ** actualizado.
3. Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito incoatorio, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 171 / octubre 4 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14.623.067 y la tarjeta de abogado (a) No. 171.807. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2969
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00895-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO FINANDINA S.A., en contra de CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, con base en título ejecutivo desmaterializado, observa el despacho el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010 y Ley 527 de 1999, normas que regulan el ejercicio del derecho incorporado en el mentado documento, situación que a su vez incide en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

En efecto, se tiene que para el ejercicio de la acción cambiaria de títulos valores desfragmentados como el aquí relacionado, es necesario aportar junto a la demanda el certificado de valores expedido por la sociedad administradora de depósito centralizado de valores, documento que debe cumplir con los requisitos enunciados en el artículo 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010, los cuales se concretan en:

“(...) 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica. 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar. 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad. 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide. 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función. 6. Fecha de expedición. 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora. Subrayado por fuera del texto.

Adicionalmente, la mentada certificación debe reunir con las exigencias previstas en la Ley 5247 de 1999, norma que, entre otros, regula el procedimiento de firma digital que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y la literalidad de su contenido.

Dicho lo anterior, de la revisión efectuada al certificado de depósito aportado junto a la demanda, no puede evidenciarse la validación de la firma por parte de la sociedad administradora de depósito centralizado de valores -DECEVAL S.A.-, esto, teniendo en cuenta que una vez se accede al código QR registrado en el título, el mismo arroja que dicha firma no ha sido verificada por la administradora del depósito, así:

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Signature Not Verified
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO
DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2023.08.30 09:16:25 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual:
https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/40cs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES. EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pag 1

Certificado No. 0017801250

ORIGINAL

Pag 1 de 1

Entonces, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endilgada la aquí demandada así como de la obligación contraída.

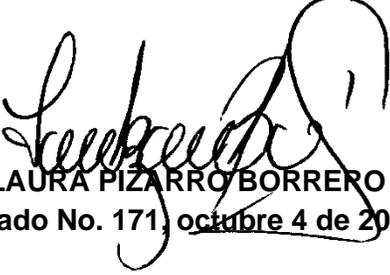
Cabe añadir, que el certificado de depósito fue aportado en copia, sin que el mismo permita a esta unidad judicial la verificación de la firma digital de la sociedad administradora de depósito centralizado de valores -DECEVAL S.A.-, a través de la aplicación Adobe Acrobat Reader, de igual manera, el código QR expresado arrojó que dicha signatura no había sido comprobada, situación que en efecto invalida la pretensión ejecutiva, pues se itera, la firma es un requisito de habilitación de la orden de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por BANCO FINANADINA S.A., en contra de CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO por lo considerado.
2. Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 171, octubre 4 de 2023